

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “AJUSTE EN
FECHA DE FINALIZACIÓN DE FASE
DE OPERACIÓN”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

Copiapó,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°163, de fecha 24 de agosto de 2016 (en adelante “RCAN°163/2016”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito”**, cuyo Titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. La Carta de fecha 16 de abril de 2020, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 23 de abril de 2020, mediante la cual el señor Archivaldo Adrián Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajuste en fecha de finalización de fase de operación”**, que pretende introducir cambios al proyecto **“ Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito”**, citado en el visto N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°163/2016 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito”**, cuyo Titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. Que, con fecha 23 de abril de 2020, el señor Archivaldo Adrián Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajuste en fecha de finalización de fase de operación”**, que pretende introducir cambios al proyecto **“ Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito”**, citado en el visto N°1.
3. Que, mediante Carta S/N de fecha 8 de julio de 2020, ingresada por la casilla electrónica con la misma fecha, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
4. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 6 km de la localidad de Incahuasi.
5. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia del proyecto **“Ajuste en fecha de finalización de fase de operación”**, se presentan las siguientes modificaciones:
 - El objetivo corresponde al ajuste en la fecha de finalización de la fase de operación por las razones que a continuación se señalan:
 - Las fechas de inicio tanto de la fase de construcción y, en consecuencia, de la siguiente fase de operación del Proyecto, se debieron postergar, en virtud de los tiempos que demandaron las demás gestiones necesarias para la materialización del Proyecto.
 - Debido a la efectiva presentación de los supuestos a que se refieren los numerales 1.4.2. y 1.5.3. del Capítulo 1 de la DIA (esto es, que las fechas de inicio y término de cada fase del Proyecto se ajustarán “conforme la obtención de la RCA favorable y de autorizaciones y permisos que se requieran de otras autoridades y de terceros, así como de las etapas posteriores de decisiones de inversión”), las fechas de inicio tanto de la fase de construcción y, en consecuencia, de la siguiente fase de operación del Proyecto, se debieron postergar, en virtud de los tiempos que demandaron las demás gestiones necesarias para la materialización del Proyecto. Así, la fase de operación del proyecto se inició el día 18 de diciembre del año 2017, fecha que fue informada en el portal electrónico del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Adicional a lo anterior, el Titular señala que el elemento más relevante, a considerar, es que el Proyecto está autorizado para una capacidad de alimentación a Planta de Beneficio o Procesamiento del orden de 1,5 millones de toneladas al año, dentro de un horizonte inicial de 3 años de operación. No obstante ello, durante los primeros 24 meses de operación, es decir, desde diciembre del año 2017 hasta diciembre del año 2019, el ritmo de alimentación a la citada Planta de Beneficio, en promedio, ha sido de 65 kt/mes (es decir, del orden del 52% de la capacidad autorizada), lo que implica, tal como lo contempla la RCA N°163/2016, que la fase de operación del proyecto deberá extenderse hasta completar el plan de extracción y el procesamiento de minerales señalados en el proyecto; esto es, la extensión de la fase de operación en el orden de 24 meses más allá

de los 3 años contados desde el inicio efectivo de la fase de operación del proyecto, informada en el portal electrónico de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- Cabe destacar que la extensión de la vida útil (y, en consecuencia, la actualización de la fecha de término o finalización de la fase de operación originalmente señalada en la RCA N°163/2016) no implica en caso alguno modificar el tonelaje total de extracción y de procesamiento autorizado, ni tampoco las áreas de intervención destinadas al desarrollo de los rajos y botaderos de estéril, ni tampoco incrementar las capacidades o ritmos de procesamiento de mineral más allá de lo establecido en la RCA N°163/2016. Dicho en otros términos, el Proyecto seguirá circunscribiéndose a todas las normas, condiciones y medidas dispuestas en la RCA, salvo en lo que se refiere a la fecha de término o finalización de la fase de operación, la que se extenderá hasta aproximadamente diciembre del año 2022, que corresponde a la fecha estimada en que se habrá completado el Plan Minero.
- Los considerandos de la RCA N°163/2016, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
4.3.2. Fase de operación	<i>El término de la fase de operación ocurrirá cuando se cumpla con el plan de extracción de mineral. En tal sentido, en caso de darse todos los supuestos para las etapas del Proyecto, se estima que la operación podría finalizar el 1 de octubre del año 2019.</i>	El término de la fase de operación se estima para el 31 de diciembre de 2022.

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 163/2016.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

7. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste exclusivamente en modificar la fecha de finalización de la fase de operación del proyecto original, el que seguirá circunscribiéndose a todas las normas, condiciones y medidas dispuestas en la RCA, por lo que no considera nuevas partes, obras o acciones. Por lo tanto, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente

la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en ajustar la fecha de finalización de la fase de operación del proyecto original.

El ajuste planteado, según informa el Titular, se debe a que el ritmo de alimentación de la Planta, desde el inicio de su operación hasta diciembre del año 2019, alcanzó el 52% de la capacidad autorizada, lo que justificaría la necesidad de extender la fase de operación en el orden de 24 meses más allá de los 3 años contados desde el inicio efectivo de la fase de operación del proyecto.

Por lo anterior, la extensión de la vida útil producto de la actualización de la fecha de término de la operación, de acuerdo a lo señalado por el Titular, no implica en caso alguno modificar el tonelaje total de extracción y de procesamiento autorizado, ni tampoco las áreas de intervención destinadas al desarrollo de los rajos y botaderos de estéril, así como tampoco incrementará las capacidades o ritmos de procesamiento de mineral más allá de lo establecido en la RCA N°163/2016. En efecto, el Proyecto seguirá ajustándose a todas las normas, condiciones y medidas dispuestas en la RCA del proyecto original.

Asimismo, al no considerar nuevas partes, obras o acciones, no se generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 163/2016, tampoco considera la utilización de nuevas materias primas.

Por lo anteriormente expuesto, las modificaciones a realizar no alterarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajuste en fecha de finalización de fase de operación” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito**” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajuste en fecha de finalización de fase de operación”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Archivaldo Adrián Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Archivaldo Adrián Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A.
aambler@cmp.cl; vcordova@cmp.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-3084.

